



Informe de la Comisión de Verificación de Poderes

Tercer informe

Composición de la Conferencia

1. Desde la publicación de su segundo informe en las *Actas Provisionales* núm. 5C no ha ocurrido ningún cambio significativo en la composición de la Conferencia. En cambio, es importante señalar que, en el párrafo 1 de dicho informe, se había mencionado por error a Haití entre los Estados sin derecho de voto en virtud del artículo 13, párrafo 4, de la Constitución. El Estado que hubiera debido mencionarse al respecto era Chad.

Protestas

2. A continuación figuran, en orden alfabético francés de los países interesados, las ocho protestas que la Comisión no había podido examinar antes de la publicación de su segundo informe.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Belarús

3. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Belarús, presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La autora de la protesta alegó que la designación de la delegación de los trabajadores efectuada por el Gobierno, no se había realizado de conformidad con el artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT, ya que la Federación de Sindicatos de Belarús (FSB) y el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB), las dos confederaciones sindicales más representativas del país, no habían sido consultadas. El 22 de abril de 2002, la FSB se había puesto oficialmente en contacto con el Gobierno, solicitando que la incluyera en la delegación de los trabajadores, sin que hubiera recibido respuesta alguna. La CIOSL estimó que esta actitud del Gobierno era una prueba más del proceso de deterioro del diálogo social en el país, puesto de manifiesto por el fracaso del Consejo Nacional del Trabajo para reunirse desde septiembre de 2001, así como por el aumento de las trabas a la inscripción, actividades y funcionamiento de la FSB y la CSDB. La impugnante se refirió, asimismo, al hecho de que el Gobierno no hubiera seguido las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con una queja ya examinada en noviembre de 2001, relativa a alegaciones de rechazo del registro de sindicatos, de injerencia de las autoridades públicas en las actividades sindicales y de despidos de militantes sindicales.

-
4. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a petición de ésta, el Ministro de Trabajo y Protección Social indicó que, antes de designar la delegación de los trabajadores a la Conferencia, había celebrado consultas con las organizaciones más representativas, incluida la FSB. Dichas consultas se habían realizado por escrito, al igual que en el pasado, sin que ello hubiera dado lugar a protestas. Según el Gobierno, dado que las estructuras sindicales del país se encontraban en vías de reorganización, no disponía de informaciones precisas sobre la representatividad de la FSB o del CSDB. En este contexto, el Gobierno había tomado la decisión de incluir en la delegación de los trabajadores a representantes de los sindicatos de las empresas más importantes y más conocidas del país, como lo son el delegado de los trabajadores y su consejero técnico acreditados en la Conferencia. Además, el Gobierno indicó que, con ocasión de dicha designación, había tomado en cuenta los comentarios formulados en el *Estudio general* de 2000 sobre las consultas tripartitas, según los cuales el concepto de organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas no abarcaba sólo a las organizaciones más importantes por su número de miembros, sino igualmente a las organizaciones que representaban a una parte significativa de la opinión.
 5. Los Sres. Franz Vitko, Presidente de la FSB, y Oleg Podolinski, Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la misma organización, ambos acreditados en la delegación de la CIOSL a la Conferencia, aportaron oralmente una serie de aclaraciones a la Comisión, a su petición. En esa oportunidad, propiciaron cifras que demostraban, según ellos, que la CSDB y la FSB eran las dos organizaciones de trabajadores más representativas del país, tanto por el número de sus afiliados — la primera contaba con 20.000 miembros, y la segunda con 4.000.000, agrupados en 32 sindicatos sectoriales y 29.000 sindicatos de empresa —, y por el número de convenios colectivos firmados. Por su parte, las dos organizaciones cuyos representantes habían sido acreditados a la Conferencia, además del hecho de que se trataba de sindicatos de empresas sin ninguna representatividad intersectorial o territorial — el sindicato de la empresa *Minsk Automobile Plant*, y el de la empresa *Minsk Refrigerator Plant* — contaban respectivamente con sólo 10.000 y 8.000 miembros. El primer sindicato había estado afiliado a la FSB hasta principios de año, y el segundo todavía lo estaba. En cuanto a las consultas realizadas por el Gobierno, los Sres. Vitko y Podolinski presentaron a la Comisión la carta por la cual el Gobierno les había pedido que le comunicara los nombres de sus representantes a la Conferencia. Aunque habían respondido en el plazo que el Gobierno les había dado, éste no había dado seguimiento a su comunicación, y sólo cuando se publicó la lista provisional de las delegaciones conocieron la composición de la delegación de los trabajadores de Belarús a la Conferencia. Entre tanto, habían oído decir que el Gobierno iba a designar a personas de su elección en condiciones que hacían sospechar que la designación respondía a intereses totalmente ajenos a la representación de los trabajadores a la Conferencia.
 6. En primer lugar, la Comisión deploró que el Gobierno no hubiera respondido a su invitación de aportar más información y aclaraciones sobre las cuestiones que se planteaban en la protesta. Aunque ningún representante del Ministerio de Trabajo se había inscrito en la Conferencia, la Misión Permanente de Belarús en Ginebra había sido debidamente notificada, pero no había proporcionado ninguna respuesta o explicación sobre su incapacidad para responder a la convocatoria. En esas condiciones, la Comisión no había tenido otra opción que proceder al examen del caso sobre la base de la información que poseía. A este respecto, la Comisión tomó nota, por una parte, de las cifras detalladas aportadas por los representantes de la FSB y la CSDB y, por otra, de la ausencia de todo tipo de cifras en la respuesta del Gobierno. Las cifras suministradas tendían a demostrar que la FSB y la CSDB se encontraban entre las organizaciones más representativas del país, confirmándolo el que sus representantes hubieran sido acreditados en la delegación de trabajadores a la Conferencia en años anteriores, sin ninguna protesta. La Comisión tomó nota, además, de que el envío de una simple petición escrita a las

organizaciones representativas no podía considerarse como una verdadera consulta, encaminada a lograr, de buena fe, el acuerdo de las organizaciones más representativas, como lo estipulaba el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución. Además, la Comisión observó que las personas designadas este año en la delegación de los trabajadores pertenecían, de un lado a un sindicato que aún permanecía afiliado a la FSB, y, de otro, a un sindicato que, a principios de 2002, se había retirado de la FSB. Según la Comisión, la referencia del Gobierno a los comentarios formulados en el *Estudio general* de 2000 sobre las consultas tripartitas eran erróneas. Además, la Comisión estimó que el concepto de organización más representativa, en el sentido del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) de la OIT, no parecía corresponder necesariamente al establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución.

7. Tales elementos, junto con la profunda preocupación del Comité de Libertad Sindical acerca de las alegaciones de injerencia del Gobierno en las actividades sindicales, planteaban serias dudas en cuanto al verdadero objetivo de la designación del presente año. A la vista de cuanto antecede, la Comisión consideró que la designación de la delegación de los trabajadores a la Conferencia se había realizado vulnerando claramente el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución, en condiciones que justificaban la invalidación de los poderes de la delegación de los trabajadores. No obstante, habida cuenta que dicha recomendación carecería de efectos prácticos al no haberse inscrito en la Conferencia ninguno de los dos representantes acreditados en la delegación de los trabajadores, la Comisión decidió no proponerla este año. No obstante, la Comisión esperó que el próximo año el Gobierno haría lo posible para cumplir las obligaciones que había aceptado libremente al adquirir la calidad de Miembro de la OIT, incluida la obligación de designar la delegación de los trabajadores a la Conferencia tras consultar a las organizaciones más representativas del país sin ningún acto de injerencia por su parte en dicho proceso.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Burundi

8. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Burundi, presentada por la *Confédération des syndicats du Burundi* (COSYBU) y firmada por el Presidente de dicha organización, el Sr. Hajayandi. El autor de la protesta afirmó que la COSYBU era la organización de trabajadores más representativa del país. Sin embargo, y así como había venido sucediendo los dos años anteriores, si bien el comité ejecutivo de la COSYBU había designado al Sr. Hajayandi para representar a los trabajadores en la Conferencia, el Ministro de Trabajo había designado a una persona de su elección, a pesar de que la COSYBU había elegido un nuevo Presidente con ocasión de un congreso extraordinario, celebrado el 29 de abril de 2000. El autor de la protesta insistió en el hecho de que en la COSYBU no había problemas internos, sino que se trataba de maniobras del Gobierno para bloquear la central sindical. El impugnante aportó copia de las actas establecidas por el propio Gobierno sobre un encuentro celebrado entre el Ministerio de Trabajo y los responsables de los sindicatos miembros de la COSYBU, que confirmaba la injerencia del Gobierno en el funcionamiento de esta central sindical.
9. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a solicitud de ésta, el Sr. Adolphe Nahayo, Representante Permanente en Ginebra y jefe de la delegación de Burundi a la Conferencia, recordó que la COSYBU era la organización más representativa en número de miembros y sindicatos afiliados. Por consiguiente, fue a ella a la que se consultó, en enero de 2002, para designar al delegado de los trabajadores a la Conferencia. El Gobierno señaló que el delegado de los trabajadores, el Sr. Tharcise Gahungu, que procedía de la COSYBU, había sido elegido por ésta última. El Sr. Gahungu era el Vicepresidente de la COSYBU desde el 14 de diciembre de 1998, sin que esta función hubiera sido motivo de queja. Además, el Sr. Gahungu era el Presidente del *Syndicat des Travailleurs de l'Institut*

de Sciences agronomiques de Burundi (ISABU), afiliado a la COSYBU. Por otra parte, el Gobierno se extrañó de que el Sr. Hajayandi pareciera considerar al Sr. Gahungu como un falso representante de los trabajadores, cuando le reconocía como su Vicepresidente, tal y como lo probaban los documentos adjuntados a la protesta. Por último, el Gobierno estimó que la protesta del Sr. Hajayandi no era la de la COSYBU sino la suya personal, señalando que debería presentarse ante la COSYBU para buscar en el interior de sus órganos directivos una solución a la crisis actual.

10. En comunicaciones posteriores dirigidas a la Comisión, a solicitud de ésta, ambas partes evocaron las actas de los órganos directivos de la COSYBU, corroborando, por una parte, la designación del Sr. Hajayandi, y por otra, la del Sr. Gahungu, en calidad de delegado de los trabajadores a la Conferencia. Además, el Gobierno insistió en el hecho de que la designación del Sr. Gahungu había estado motivada por las rivalidades existentes entre los Sres. Hajayandi y Niyongabo, pues ambos se consideraban presidente de la COSYBU, autoproclamándose delegado de los trabajadores a la Conferencia.
11. La Comisión observó, una vez más este año, que no era la representatividad de la COSYBU la que se ponía en duda, sino la persona que tenía calidad para representarla. Según el Sr. Hajayandi, autor de la protesta y Presidente de la COSYBU, el comité ejecutivo de esta última le habría acreditado para representar a los trabajadores en la Conferencia de este año. Según el Gobierno, era el Sr. Gahungu, Vicepresidente de la COSYBU, el que habría sido designado por los órganos de la organización para representar a los trabajadores en la Conferencia, y el Gobierno sólo habría aprobado esta elección. Además, el Gobierno afirmó que las rivalidades entre los Sres. Hajayandi y Niyongabo, reivindicándose ambos como presidente de la COSYBU, habría motivado igualmente la designación del Sr. Gahungu, cuya función de Vicepresidente no había sido puesta en duda. A este respecto, la Comisión tomó nota de una comunicación espontánea del Sr. Niyongabo en la que pretendía ser el Presidente de la COSYBU, y haber sido designado por el comité ejecutivo de dicha organización sindical. En estas condiciones, la Comisión sólo pudo comprobar que las cuestiones planteadas por el autor de la protesta parecían de carácter esencialmente interno a la COSYBU, y que, por tanto, incumbían a las instancias directivas de dicha organización, y no a la Comisión. Sin embargo, habida cuenta del hecho que la Comisión había sido llamada a examinar este caso varias veces en años anteriores y que, en cada ocasión, el Gobierno había sido objeto de alegaciones de injerencia, la Comisión deseó recordar que son las organizaciones sindicales más representativas a las que les corresponde designar a su representante a la Conferencia y que los gobiernos deben respetar esa elección, sin ninguna forma de injerencia. Además, la Comisión reiteró que las partes implicadas podrían recurrir a los órganos de control de la OIT y, en especial, en materia de libertad sindical.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de El Salvador

12. La Comisión recibió una protesta, presentada por la Comisión Intersindical de El Salvador, y apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), contra la designación de la delegación de los trabajadores de El Salvador en la Conferencia, la cual estaba integrada por una representante de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS) como delegada, y por dos consejeros técnicos de la Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS) y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, Transporte y Similares (FESINCONTRANS). La Comisión Intersindical era una entidad compuesta por la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS); la Coordinadora Sindical de Trabajadores de El Salvador (CSTS); la Central de Trabajadores Salvadoreños (CTS); la Confederación General del Trabajo (CGT); la Confederación Autónoma de Trabajadores

Salvadoreños (CATS) y la Central de Trabajadores Democráticos (CTD). Los autores de la protesta alegaban que dicha designación se había efectuado sin consultar a todas las organizaciones de trabajadores más representativas del país. El Gobierno, a través del Consejo Superior de Trabajo, órgano tripartito del país, se había apropiado la representación de los trabajadores, ya que las organizaciones sindicales integrantes en dicha instancia tripartita, entre las que se encontraban la FENASTRAS, la FUSS y la FESINCONTRANS, no eran independientes respecto del Gobierno y de los empleadores. De hecho, la delegada de los trabajadores designada por el Gobierno era al mismo tiempo asesora de esta última y representante de la FENASTRAS, organización sindical que había sido expulsada de la Organización Interamericana de Trabajadores (ORIT) por sus prácticas contra los trabajadores y en favor del Gobierno y de los empleadores, habiendo participado como observadora en nombre del Gobierno en el Encuentro Tripartito, celebrado en República Dominicana, en mayo de 2002. En consecuencia, los autores consideraban que la delegada no reunía los requisitos de legitimidad, de independencia y representatividad para actuar en nombre de los trabajadores salvadoreños ante la Conferencia. En cuanto a los consejeros técnicos, designados por el Gobierno, adolecían de la misma ausencia de independencia y de carácter representativo. Por ello, los autores de la protesta solicitaron la impugnación de los poderes de toda la delegación de los trabajadores, al no ser conforme con las disposiciones constitucionales de la OIT.

13. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a solicitud de ésta, el Sr. Jorge Isidoro Nieto Menéndez, Ministro de Trabajo y Previsión Social y Jefe de la delegación de El Salvador a la Conferencia, recordó que el Consejo Superior del Trabajo, órgano tripartito consultivo del poder ejecutivo integrado por 8 miembros titulares y 8 miembros suplentes por cada uno de los sectores gubernamental, empleador y trabajador, había sido establecido por ley en 1994, en el marco de la asistencia técnica brindada por la Oficina Internacional del Trabajo. La consulta del Consejo Superior del Trabajo era preceptiva en materia de participación de El Salvador en foros internacionales tripartitos relativos a materias de su competencia, como lo era la composición de la delegación a las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, así como respecto de las medidas destinadas a aplicar las normas internacionales del trabajo. La determinación de los representantes del sector trabajador en el Consejo correspondía a las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Código del Trabajo, para que una organización sindical exista legalmente, mediante su registro, debe previamente obtener la personalidad jurídica del Ministerio de Trabajo. De las seis organizaciones integrantes de la Comisión Intersindical, autora de la protesta, sólo una, la CUTS, había obtenido la personalidad jurídica en 1978, aunque ésta última no había adaptado sus estatutos a las reformas legislativas introducidas en 1994, con la asistencia de la OIT. A efectos de la designación de la delegación de los trabajadores a la Conferencia, se habían consultado a principios de año, por medio del sector trabajador del Consejo Superior del Trabajo, con plena independencia de los otros dos sectores, a 13 organizaciones sindicales representativas con personalidad jurídica, salvo dos que no respondieron a la convocatoria, incluida una a la que pertenece uno de los firmantes de la protesta. A raíz de dichas consultas, todas las organizaciones consultadas designaron, de acuerdo entre ellas, la composición de la delegación de los trabajadores, que el Gobierno se limitó a reflejar en los poderes de la delegación. Las consultas internas entre esas organizaciones parecían reflejar un sistema de rotación, ya que uno de los firmantes de la protesta, en representación de una de las organizaciones consultadas, había sido designado delegado de los trabajadores en la 88.^a reunión de la Conferencia. En la medida en que la Comisión Intersindical y los sindicatos que la componían no tenían existencia legal, y que carecían por ello de carácter representativo, el Gobierno consideró que la designación se había efectuado de conformidad tanto con la normativa nacional vigente como con las disposiciones del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), cuya ratificación fue, de hecho, promovida por el propio Consejo

Superior del Trabajo. Si bien el Gobierno estaba dispuesto a considerar toda solicitud de personalidad jurídica por parte de los sindicatos reunidos en la Comisión Intersindical, por el momento no reunían los requisitos para tener cabida en el Consejo Superior del Trabajo o justificar la revisión de su composición.

- 14.** A invitación de la Comisión, el Sr. Nieto Menéndez, acompañado por su asesor, el Sr. Juan Sifontes y por el Sr. Mario Castro Grande, encargado de negocios *ad interim* en la Misión Permanente en Ginebra y delegado suplente en la Conferencia, proporcionó oralmente una serie de aclaraciones. En primer lugar, el Sr. Nieto Menéndez expuso que aunque la población activa del país era aproximadamente de 2.450.000, sólo medio millón de trabajadores estaban empleados en el sector formal. De éstos, alrededor de 140.000 trabajadores estaban sindicados. Los 16 sindicatos más representativos, cuyos afiliados representaban a prácticamente la totalidad de los trabajadores organizados del país, eran todos miembros del Consejo Superior del Trabajo. Competía al sector trabajador del Consejo decidir los nombres de sus representantes para integrar la delegación de los trabajadores a la Conferencia. En la decisión de este año habían participado once organizaciones sindicales, correspondientes a cerca de 120.000 trabajadores. En lo que se refiere al procedimiento relativo a la inscripción y registro de sindicatos, el Sr. Nieto Menéndez declaró que se trataba de un procedimiento automático en virtud del cual todo sindicato que reuniera los requisitos legales se veía atribuir la personalidad jurídica por la oficina competente del Ministerio del Trabajo. Entre estos requisitos figuraba uno relativo a un mínimo de miembros, que había sido reducido para dar cabida al reconocimiento de un mayor número de sindicatos. En cuanto a la protesta, el Sr. Nieto Menéndez ignoraba los motivos por los cuales sus autores no habían solicitado la inscripción de las organizaciones que representaban, y se extrañó de que dos de las personas implicadas en la protesta, los Sres. Nerio y Gutiérrez, hubieran tomado parte en esa iniciativa, ya que ambos eran miembros del Consejo Superior del Trabajo. De hecho, el Sr. Nerio era Vicepresidente suplente del Consejo, y el Sr. Gutiérrez había sido designado por el sector trabajador del Consejo para representar a los trabajadores de El Salvador en la reunión de la Conferencia de 2000.
- 15.** La Comisión observó que según el conjunto de datos proporcionados por el Gobierno, la designación de la delegación de los trabajadores se había realizado de acuerdo con las organizaciones de los trabajadores más representativas legalmente reconocidas en el país, siguiendo un procedimiento por el cual las propias organizaciones habían seleccionado libremente a sus representantes a la Conferencia. Si bien era cierto que los autores de la protesta, al no estar presentes en Ginebra, no habían podido ser invitados a contrastar ante la Comisión esas informaciones, no lo era menos que la propia protesta no contenía ningún dato en cuanto a la representatividad relativa de las organizaciones integrantes de la Comisión Intersindical respecto de las representadas en el Consejo Superior del Trabajo, ni las razones por las cuales no habían solicitado su reconocimiento para poder así participar en dicho Consejo. En cuanto a las alegaciones de la falta de independencia de las personas acreditadas en la delegación de los trabajadores, el hecho de que el sindicato al que pertenecía la propia delegada hubiera sido expulsado de una organización sindical internacional por defender posturas en pro del Gobierno y del patronato podría constituir un indicio al respecto, el cual, al no disponerse de otras informaciones, no podía ser corroborado. La Comisión había observado, por otra parte, que uno de los autores de la protesta había sido designado en el pasado como delegado de los trabajadores por el mismo Consejo, sin que ello hubiera dado lugar a ninguna objeción. En estas condiciones, la Comisión consideró que nada en el expediente permitía poner en duda la conformidad de la designación con las disposiciones del artículo 3, párrafo 5, de la Constitución. Por consiguiente, la Comisión decidió no retener la protesta. No obstante, habida cuenta de otras informaciones oficiales disponibles, y en particular los expedientes relativos a recientes quejas ante el Comité de Libertad Sindical en los que este último había

recomendado una revisión del Código del Trabajo de El Salvador en lo relativo a los requisitos exigidos para que un sindicato obtenga reconocimiento legal, así como la extensión del derecho de asociación sindical a los trabajadores del sector público, la Comisión deseó recordar que sólo el más amplio reconocimiento de la libertad sindical brindaba las mejores garantías de que las delegaciones de los trabajadores designadas en la Conferencia fueran lo más representativas de los trabajadores.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Guatemala

16. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Guatemala, presentada por el comité ejecutivo de la Federación Nacional de Sindicatos del Estado de Guatemala (FENASTEG). Según la autora de la protesta, la designación de la delegación de los trabajadores era contraria al artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT, al haber sido realizada sin consultar previamente a todas las organizaciones representativas de los trabajadores, entre las que se encontraba la FENASTEG. Esta última alegaba que la designación se había realizado de forma arbitraria y estimaba no sentirse representada por las personas designadas en la delegación en la Conferencia.
17. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a petición de ésta, el Sr. Víctor Hugo Godoy Morales, Ministro de Trabajo y Previsión Social, y jefe de la delegación ante la Conferencia, señaló que el Gobierno, siguiendo la práctica habitual, había nombrado a las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores tras haber consultado a las organizaciones más representativas de cada sector. Debido a las características particulares que existen en el movimiento sindical del país, las federaciones y los sindicatos están agrupadas en centrales que, aun sin poseer personalidad jurídica, son las que gozan del reconocimiento de los trabajadores y las que, por tanto, son consultadas a efectos de la composición de la delegación de los trabajadores. Así, a principios del mes de mayo de 2002, el Gobierno invitó a las tres centrales sindicales más representativas del país, la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), para nombrar a sus representantes a la Conferencia. En cuanto a la FENASTEG, el Gobierno indicó que la mayor parte de los sindicatos que ésta central confederaba estaban asimismo afiliados a las otras tres centrales.
18. La Comisión apuntó que si bien el Gobierno no había respondido a todas las informaciones que le había solicitado, la protesta consistía en una simple alegación, sin contener si quiera un principio de prueba acerca de las razones por las cuales consideraba o bien que la delegación designada por el Gobierno no era representativa, o bien que su propia representatividad era tal que hubiera debido ser consultada. Además, la Comisión indicó que la protesta había sido inicialmente presentada por correo electrónico, sin otra referencia que una dirección electrónica, y que sólo a petición suya la había podido recibir en una forma que podía certificar su seriedad y autenticidad. La Comisión consideró por ello que, en este caso, no concurrían las circunstancias para que pudiera ejercer, de manera útil, su competencia.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Haití

19. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Haití, presentada por el *Secteur syndical haïtien* (SSH). La organización impugnante sostuvo que se componía de las organizaciones de trabajadores más

representativas del país y que, en marzo de 2002, había enviado una carta al Ministerio de Asuntos Sociales en la que había indicado sus nombramientos a los puestos de delegado y de consejeros técnicos de los trabajadores de Haití a la Conferencia. Sin embargo, el Gobierno no había respetado la lista del SSH y había preferido designar a representantes miembros del partido del Presidente de la República.

20. En respuesta a una solicitud de la Comisión al Gobierno para que le proporcionara por escrito sus comentarios a más tardar el 14 de junio de 2002, el Gobierno había proporcionado el 17 de junio. En su respuesta, el Gobierno indicó que todas las organizaciones sindicales habían sido invitadas a ponerse de acuerdo para designar a los representantes a la Conferencia, y que fueron aquéllas las que habían designado a sus representantes. El Gobierno añadió que el SSH no era una organización reconocida por el Ministerio de Asuntos Sociales.
21. La Comisión lamentó en primer lugar que el Gobierno no hubiera respondido antes a su solicitud. Si bien era cierto que el plazo de dos días concedido por la Comisión al Gobierno era muy apremiante, no lo era menos el hecho de que el Gobierno habría gozado de un plazo más largo si, como bien tenía obligación, hubiera presentado sus poderes a tiempo para que las designaciones hubieran podido figurar en la lista provisional de delegaciones. Hasta el 11 de junio el Gobierno no había comunicado los poderes de su delegación tripartita, es decir incluso después de que la lista revisada de delegaciones se hubiera elaborado. Por otra parte, dado que el Gobierno disponía de una Misión Permanente en Ginebra, a la que se había enviado, por facsímile, una copia de la solicitud de la Comisión, aquélla hubiera podido recopilar las informaciones y transmitir las dentro del plazo. Se trataba de circunstancias que podían conducir a la Comisión a pronunciarse sobre la protesta sobre la única base de las informaciones comunicadas por los impugnantes. Sin embargo, la Comisión no disponía de elementos que le permitieran entrar en el fondo del asunto. En efecto la propia protesta no contenía elementos que permitieran un examen ni de la representatividad de las organizaciones de los trabajadores en cuestión, ni del procedimiento seguido por el Gobierno para efectuar la designación. La respuesta tardía del Gobierno tampoco indicaba en que habían consistido las consultas que éste decía haber celebrado.

Protesta relativa a la designación de la delegada de los trabajadores de Myanmar

22. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegada de los trabajadores de Myanmar, presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La organización impugnante alegó que la designación de la delegada de los trabajadores no se había realizado de conformidad con el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT. Según la lista provisional de delegaciones, se trataba de una empleada de la empresa *Myanmar Texcamp Industries Ltd*. Al no existir sindicatos libres, la persona designada no podía haber sido elegida libremente por los trabajadores del país ni ser representativa de la mayor parte de trabajadores del país. Además, el régimen militar controlaba fuertemente el sector textil en Myanmar, donde se han producido numerosas violaciones de los derechos de los trabajadores, y donde la represión del derecho de sindicación es particularmente fuerte. En sus conclusiones del año pasado, la Comisión de Verificación de Poderes se había abstenido, no sin reservas, de proponer la invalidación de los poderes de la delegada de los trabajadores. No obstante, el Gobierno había seguido incumpliendo sus obligaciones constitucionales. Por consiguiente, la CIOSL instaba a la Comisión a que propusiera la invalidación de los poderes de la delegada de los trabajadores de Myanmar.

-
23. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a petición de ésta, el Sr. Soe Nyunt, Director General del Departamento de Trabajo y delegado gubernamental a la Conferencia, indicó que, tras las recomendaciones de la Comisión el año pasado, el Gobierno de Myanmar había solicitado, en abril de 2002, la asistencia técnica de la OIT para asegurar que la designación del delegado de los trabajadores se efectuaría de conformidad con el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución. En esa ocasión, los funcionarios de la OIT habían recomendado que el delegado fuera nombrado por las asociaciones profesionales de trabajadores. Dado que las únicas estructuras organizadas que abarcaban a trabajadores eran las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores (*Workers Welfare Associations*), presentes en 18 zonas industriales de Myanmar, el Gobierno había invitado en febrero de 2002 a dichas asociaciones a designar representantes de los trabajadores según un sistema proporcional, basado en el número de trabajadores de cada zona industrial. En total, se habían elegido a 47 representantes. Estos se reunieron el 8 de mayo de 2002, bajo el control de una comisión creada por el Gobierno para garantizar el buen desarrollo de las elecciones, y eligieron a la Sra. Nu Nu Lwin para representar a los trabajadores de Myanmar en la presente reunión de la Conferencia. El Director General de la empresa *Myanmar Texcamp Industries Ltd* había certificado por escrito que la Sra. Lwin estaba empleada por dicha empresa desde hacía tres años. Por consiguiente, el Gobierno había designado a la Sra. Lwin en calidad de delegada de los trabajadores de Myanmar a la Conferencia.
24. El Sr. Nyunt, acompañado del Sr. Tun Shin, Director General del Ministerio de Justicia, y del Sr. Tun Ohn, Consejero en la Misión Permanente en Ginebra, suministró verbalmente aclaraciones, a petición de la Comisión. El Gobierno confirmó que, desde el cambio de régimen político en 1988, las únicas organizaciones de trabajadores que existían eran las Asociaciones para Bienestar de los Trabajadores mencionadas en su respuesta escrita. Los estatutos de dichas asociaciones, de los que un ejemplar se había comunicado a la Comisión, variaban, aunque todos contenían principios comunes, como la participación de representantes de los empleadores y del Gobierno en su consejo ejecutivo. La razón de ello era la voluntad del Gobierno de reforzar el tripartismo en espera de la adopción de la nueva Constitución. En respuesta a una solicitud de aclaraciones sobre la medida en la que los delegados elegidos en las 18 zonas industriales podían ser consideradas como representantes del conjunto de los trabajadores de Myanmar, el Gobierno indicó que, según proyecciones estadísticas, la población activa del país comprendía a 23,7 millones de personas, de las cuales 300.000 eran trabajadores empleados en las zonas industriales — siendo éstos últimos los únicos que estaban organizados. Myanmar contaba con más de 5.000 grandes y medianas empresas, que empleaban más de 10 y 50 trabajadores respectivamente. Alrededor de 1.700 de estas empresas estaban ubicadas en una de las 18 zonas industriales del país referidas y eran, en su mayoría, activas en el sector textil. A partir del próximo año, el Gobierno tenía la intención de aumentar de 18 a 26 el número de zonas industriales, y por consiguiente, el número de trabajadores consultados con miras a la designación de la delegación de los trabajadores a la Conferencia. En respuesta a una petición de clarificación sobre el cometido de la comisión encargada de controlar el buen desarrollo de las elecciones, el Gobierno afirmó que los representantes elegidos por las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores habían sido elegidos únicamente por trabajadores y que ningún representante del Gobierno había estado presente durante el proceso electoral. El Gobierno proporcionó asimismo la lista de los 47 representantes elegidos en las 18 zonas industriales que habían elegido a la delegada de los trabajadores a la Conferencia. Por último, el Gobierno insistió en que, como lo había sugerido la Comisión el año anterior, había solicitado la asistencia técnica de la OIT en la materia. Esta cuestión se debatió en una reunión organizada el 3 de abril de 2002 entre funcionarios de la Oficina y representantes de la Misión Permanente de Myanmar.

-
- 25.** La Comisión lamentó tener que examinar el presente caso por cuarto año consecutivo. En 1999, el Gobierno había designado como delegado de los trabajadores al Presidente del comité ejecutivo de la Asociación para el Bienestar de los Trabajadores de una única empresa que empleaba a 16.000 trabajadores. La Comisión había resuelto que esta delegación se había efectuado en total contradicción con la Constitución de la OIT, tanto por la calidad de la persona designada como delegado como por la falta de representatividad del conjunto de los trabajadores de Myanmar. La Comisión había estimado que si no era posible aplicar el artículo 3, párrafo 5, de la Constitución a causa de la inexistencia de sindicatos en el país, la Constitución — de acuerdo con su espíritu en los inicios del siglo XXI — no exoneraba sin embargo al Gobierno interesado de garantizar que los delegados no gubernamentales a la Conferencia representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores. A raíz de las recomendaciones que entonces había formulado, al año siguiente, el Gobierno había designado como delegado de los trabajadores a la representante de una organización no gubernamental que agrupaba alrededor de 15.000 enfermeras, comadronas, y asistentes sociales a domicilio. La Comisión había por consiguiente decidido que dicha designación no se había realizado de conformidad con la Constitución de la OIT, ya que esta organización no podía pretender representar a los trabajadores del país o a una parte significativa de los mismos. A pesar de ello, el Gobierno había designado, el pasado año, a la misma persona. La Comisión se había abstenido sin embargo una vez más de proponer la invalidación dando por descontado «que el Gobierno solicita[ría], sin mayor demora la asistencia de la Oficina de la OIT con miras a que la designación del delegado de los trabajadores sea hecha lo antes posible en virtud del artículo 3, párrafo 5, de la Constitución». La referencia a esta última disposición respondía al hecho de que los sindicatos debían existir en un Estado que, como Myanmar, había ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), independientemente de que el control de la aplicación de dicho Convenio incumbiera a otros órganos distintos de la propia Comisión.
- 26.** Este año, el Gobierno se había abstenido de designar, por tercera vez, a la misma persona como delegado de los trabajadores a la Conferencia. La Comisión observó, a este respecto, que el Gobierno había ampliado sus consultas a 18 zonas industriales. Sin embargo, la delegada de los trabajadores designada no podía, de ninguna manera, ser considerada como representante de los trabajadores de Myanmar. Como el propio Gobierno lo había reconocido, sólo 300.000 de los 23,7 millones de trabajadores con que contaba el país, estaban empleados en esas 18 zonas industriales. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había manifestado su intención de ampliar, a partir del próximo año, sus consultas a los trabajadores de seis zonas industriales más a efectos de la designación del delegado de los trabajadores a la Conferencia. Nada impedía, si el Gobierno tenía la firme voluntad, que tales consultas se extendieran a otros trabajadores, como las 80.000 personas, empleadas en las empresas públicas o las que trabajan en grandes empresas ubicadas fuera de esas zonas industriales.
- 27.** No obstante, la Comisión se mostró seriamente preocupada por las informaciones vertidas en el expediente de este año y que confirmaban la ausencia de toda organización sindical en el país. Efectivamente, se desprende muy claramente de los documentos proporcionados por el Gobierno en su comunicación escrita que las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores eran muy diferentes de los sindicatos, tanto por su composición — los representantes gubernamentales y de los empleadores eran miembros de su directiva — como por sus actividades. Respecto a este último punto, se deducía, de la lectura del estatuto de una de estas asociaciones que su cometido no era la defensa de los intereses de los trabajadores sino únicamente de garantizar el servicio de algunas prestaciones sociales. La Comisión seguía igualmente muy preocupada por las injerencias del Gobierno y de los empleadores que parecían existir en el procedimiento de designación del delegado de los trabajadores a la Conferencia, como lo demostraba la composición de

los comités de dirección de las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores. La Comisión manifestó asimismo serias dudas en cuanto al carácter verdaderamente libre de la elección de dicho delegado. En efecto, si el Gobierno había declarado verbalmente que en las reuniones organizadas para dicha elección sólo habían participado trabajadores, los documentos que él mismo había aportado indicaban que la comisión encargada de controlar el buen desarrollo de las elecciones estaba compuesta de representantes gubernamentales. Dicha comisión tenía por cometido preparar un informe sobre el procedimiento de voto y levantar acta de la reunión electoral. La Comisión no estaba convencida, por lo tanto, de que sólo hubieran asistido a dicha reunión representantes de los trabajadores, y que hubieran podido, por ende, elegir libremente su delegado a la Conferencia. Se trataba de condiciones que, independientemente de la cuestión del respeto que el Gobierno debe a las obligaciones que emanan de los convenios que ha ratificado, eran contrarios a los principios constitucionales de la OIT, garantes del tripartismo.

28. A pesar de estos graves incumplimientos, la Comisión esperó que los cambios introducidos este año en el procedimiento de designación del delegado de los trabajadores a la Conferencia constituían el inicio de una verdadera voluntad de cambio de su parte. La Comisión esperó que el Gobierno cumpliría, sin mayor dilación, sus obligaciones constitucionales y, en particular, que se abstendría de toda intervención en las actividades de las organizaciones de trabajadores, que respetaría la autonomía de los grupos y que aseguraría el carácter libre de las elecciones de los representantes de los trabajadores a la Conferencia. Tomando nota que el presente año la consulta entre el Gobierno y la Oficina se había celebrado después de que el Gobierno hubiera iniciado el procedimiento de designación de la delegada de los trabajadores a la Conferencia, la Comisión esperó que si el Gobierno decidía solicitar una vez más la ayuda de la Oficina al respecto, lo haría en condiciones que permitirían que dichas consultas fueran útiles. Esperando que así fuera, la Comisión decidió no proponer este año a la Conferencia la adopción de medidas sobre la protesta.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Nepal

29. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Nepal, presentada por la *General Federation of Nepalese Trade Unions* (GEFONT) y apoyada por el Presidente del *Nepal Trade Union Congress* (NTUC). La GEFONT alegó que era la organización sindical más representativa, ya que contaba con 310.575 miembros así como con el número más alto de sindicatos afiliados, como lo demostraba el Registro de Sindicatos (835 organizaciones afiliadas a la GEFONT, 630 al NTUC, 28 a la *Democratic Confederation of Trade Union* – DECONT y 284 a diversos). La GEFONT había recordado, mediante una carta dirigida el 6 de mayo de 2002 al Ministro de Trabajo y de Transportes, que en virtud del artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT, el Gobierno tenía la obligación de celebrar consultas. Sin embargo, el 21 de mayo de 2002, el Gobierno todavía no había celebrado consultas ni había publicado los nombres de los miembros de la delegación de los trabajadores. La GEFONT argumentó, además, que su protesta no estaba destinada a que su representante fuera designado como delegado de los trabajadores, sino que pretendía que dicha designación se realizara de conformidad tanto con el artículo 3, párrafo 5, de la Constitución, como con la legislación del país. En particular, el artículo 26(A) de la ley de sindicatos de 1992, estipulaba que, «*a la hora de designar a un representante de los sindicatos o de organizar la representación de los sindicatos, el Gobierno de su Majestad deberá llevarlo a cabo sobre una base proporcional, o bien aplicando un sistema de rotación en el caso de que haya varios sindicatos interesados en dicha materia*».

-
- 30.** En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a solicitud de ésta, el Sr. Prem Nidhi Gyawali, Secretario de Estado en el Ministerio de Trabajo y Transporte y delegado gubernamental en la Conferencia, indicó en nombre del Gobierno que la GEFONT, el NTUC y la DECONT eran las tres organizaciones sindicales más representativas del país. Por ello, de conformidad con la ley sobre los sindicatos de 1992, las tres organizaciones de trabajadores tenían derecho a participar a la Conferencia. Además, dichas organizaciones tenían una importancia similar, puesto que en la ley no existía ningún criterio específico para determinar la representatividad de las organizaciones en base a sus miembros o afiliados. Dicha ley sólo preveía su participación sobre una base proporcional o a través de un sistema de rotación. En el pasado, los representantes de la GEFONT y del NTUC habían sido designados en calidad de delegados de los trabajadores de la Conferencia, mientras que los representantes de la DECONT no lo habían sido hasta ahora. Por ello, este año se había nombrado a un representante de la DECONT a la Conferencia siguiendo el sistema de rotación.
- 31.** El Sr. Gyawali, acompañado del Sr. Jib Raj Koirala, Representante Permanente Adjunto en Ginebra y delegado suplente a la Conferencia, suministró verbalmente aclaraciones a la Comisión, a solicitud de ésta. El Sr. Gyawali confirmó las declaraciones contenidas en la comunicación del Gobierno, con fecha de 10 de junio, en las que el Gobierno reconocía a la GEFONT, la NTUC y la DECONT como las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito nacional. En lo relativo a sus respectivas afiliaciones sindicales, reflejadas en el Registro de Sindicatos, el Sr. Gyawali no pudo confirmar ni desmentir las cifras proporcionadas por la GEFONT. En lo referente al empleo del sistema proporcional o de rotación para la designación de la delegación de los trabajadores a la Conferencia, el Sr. Gyawali explicó que como las tres organizaciones tenían para el Gobierno una importancia similar, se había utilizado el sistema de rotación previsto en la ley de sindicatos de 1992. El Sr. Gyawali añadió que ello permitía asimismo a todas las sindicatos la participación a la Conferencia. El Gobierno sólo podía sufragar los gastos de una persona en la delegación de los trabajadores, pero no se oponía a que se integraran consejeros técnicos de otras organizaciones, siempre y cuando corrieran con sus propios gastos. En respuesta a una pregunta sobre si el Gobierno había celebrado consultas con las tres organizaciones sindicales, el Sr. Gyawali indicó que dado que el Gobierno había decidido emplear el sistema de rotación, aquéllas no le habían parecido necesarias. Al terminar, el Sr. Gyawali insistió en que su Gobierno estaba dispuesto a reexaminar el procedimiento de designación de la delegación de los trabajadores para la próxima reunión de la Conferencia.
- 32.** La Comisión tomó nota de que el Gobierno había designado al delegado de los trabajadores a la Conferencia sin consultar a las organizaciones más representativas y sin haber efectuado una evaluación de su importancia respectiva, siguiendo un sistema de rotación decidido por él. Como la Comisión lo ha señalado en numerosas ocasiones, un sistema de rotación sólo puede servir como método para la designación de la delegación de los trabajadores si las organizaciones más representativas del país así lo han decidido de acuerdo entre ellas mismas. Por tanto, el Gobierno no podía imponer dicho sistema unilateralmente bajo ningún motivo, independientemente de lo que pueda disponer la legislación nacional. A este respecto, la Comisión tomó nota, sin embargo, de que la propia Ley sobre los Sindicatos de Nepal establecía un sistema proporcional, como lo requería la jurisprudencia de la Comisión en los supuestos en que no se alcanzase un acuerdo entre las organizaciones más representativas del país. Aunque la Comisión observó que, según el Gobierno, los tres sindicatos eran de importancia equivalente, el propio gobierno mantenía registros. Según las cifras aportadas por la GEFONT, ésta y el NTUC eran claramente más importantes que DECONT. Habida cuenta de que el Gobierno no había intentado celebrar consultas, como lo establece la Constitución de la OIT, hubiera debido designar al delegado de los trabajadores de entre los miembros de las organizaciones más

representativas, es decir la GEFONT y el NTUC. Aun cuando la designación del delegado de los trabajadores de Nepal se había realizado vulnerando el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución, la Comisión, fundándose en la voluntad del Gobierno de corregir la situación antes de la próxima Conferencia, decidió no adoptar este año ninguna medida en cuanto a la protesta.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Paraguay

33. La Comisión recibió una protesta, presentada por la Confederación Nacional de Funcionarios y Empleados Estatales (CONFEE), contra la designación de la delegación de los trabajadores de Paraguay. La autora de la protesta alegó que el Gobierno había realizado la designación de los representantes de la delegación a la Conferencia de forma irregular, dado que éstos no prestaban servicio en las instituciones del Estado y, por tanto, no podían invocar la representatividad de los trabajadores estatales de Paraguay.
34. La Comisión deploró que el Gobierno no hubiera respondido a la solicitud de información que le había dirigido. Por motivos similares a los mencionados por la Comisión en relación con el examen de la protesta relativa a la delegación de los trabajadores de Haití (véase el párrafo 21 más arriba), la Comisión advirtió que, a falta de una respuesta del Gobierno o de una justificación válida sobre dicha ausencia, ésta podría decidir examinar la protesta dando por buenas las alegaciones de los impugnantes. Sin embargo, al igual que en el caso de Haití, la protesta carecía de elementos suficientes para que la Comisión pudiera proceder a dicho examen.

Quejas

35. Desde la publicación de su segundo informe, la Comisión ha podido examinar las otras dos quejas que había recibido.

Queja por falta de pago de los gastos del delegado de los trabajadores de Guinea-Bissau

36. El 12 de junio de 2002, la Comisión recibió una protesta del delegado de los trabajadores de Guinea-Bissau, de la *Union Nationale des Travailleurs* (UNTG), en la que alegaba que el Gobierno sólo había sufragado sus gastos de estancia correspondientes al período del 9 al 12 de junio de 2002. El delegado de los trabajadores se había inscrito para hacer uso de la palabra en el plenario el 13 de junio, lo cual le privaba de la posibilidad de ejercer sus derechos en la Conferencia. En cambio, los dos consejeros técnicos de la delegación de los trabajadores, pertenecientes a otra central sindical, habían visto todos sus gastos cubiertos por el Gobierno hasta el final de la Conferencia. El autor de la queja indicó, asimismo, que no iba a delegar sus derechos a ninguno de los miembros de su delegación.
37. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a solicitud de ésta, el Sr. Carlos Pinto Pereira, Ministro de la Administración Pública y de Trabajo, y jefe de la delegación en la Conferencia, suministró pruebas de que el Gobierno había corrido respecto de los dos consejeros técnicos de los trabajadores con gastos correspondientes a 8 días de presencia en Ginebra y afirmó que se había dado el mismo trato al delegado de los trabajadores. A raíz de las reducciones presupuestarias a las que el país debía hacer frente, el propio Ministro sólo había podido asistir a la Conferencia seis días.

-
38. La Comisión tomó nota de que la delegación de Guinea-Bissau a la Conferencia estaba compuesta por 3 representantes en la delegación gubernamental, 2 en la delegación de los empleadores y 3 en la de los trabajadores. Aunque según la respuesta del Gobierno parecía que éste último había sufragado en la misma medida los gastos de los dos consejeros técnicos de los trabajadores, la Comisión advirtió que no se había aportado ninguna prueba sobre los gastos del delegado. Además, de la respuesta del Gobierno se desprendía que éste último sólo podía pagar los gastos de participación de todos los miembros de una delegación tripartita por un período de tiempo limitado. Si así fuera, la Comisión deseó saludar los esfuerzos del Gobierno por garantizar un trato idéntico a todos los miembros de la delegación y por haber respetado un equilibrio en el número de participantes empleadores, trabajadores y gubernamentales. No obstante, notando que la obligación mínima impuesta por el artículo 13, párrafo 2, a) de la Constitución consiste en pagar los gastos de viaje y de estancia de una delegación tripartita por toda la duración de la Conferencia, la Comisión consideró que el Gobierno hubiera debido emplear los recursos financieros disponibles para asegurar dicha obligación mínima. En efecto, para que los miembros de una delegación tripartita tengan asegurada una participación activa en la Conferencia y puedan decidir de modo independiente cuándo y cómo desean ejercer sus derechos al uso de la palabra y de voto, es indispensable que se garantice dicha obligación mínima.

Queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia del delegado de los empleadores de Nepal

39. La Comisión examinó una queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia del delegado de los empleadores de Nepal, presentada en su nombre por el Grupo Empleador de la Conferencia. Según éste, el delegado de los empleadores no había recibido ninguna ayuda financiera para su participación en la Conferencia, mientras que, al parecer, el Gobierno había cubierto los gastos de participación del delegado de los trabajadores.
40. En una nota verbal dirigida a la Comisión, a petición de ésta, por la Misión Permanente de Nepal, el Gobierno sostuvo que todos los miembros de la delegación tripartita habían recibido un trato similar respecto de sus gastos de estancia. Todos, incluidos los delegados gubernamentales, habían recibido una asignación para un período de ocho días únicamente.
41. La Comisión observó que el Gobierno sólo había respondido acerca de los gastos de estancia, y lamentó que no hubiera aportado ninguna indicación sobre los gastos de viaje que, según el impugnante, no le habían sido cubiertos. La Comisión recordó que la Constitución impone a los Miembros una obligación de sufragar como mínimo los gastos de estancia de una delegación tripartita completa por toda la duración de la Conferencia. Sin embargo, en los casos en que restricciones financieras de excepcional importancia impidieran a un Miembro cumplir esta obligación, la Comisión consideraba que la solución para ese Miembro podría consistir en repercutir dichas restricciones del mismo modo entre todos los participantes. No obstante, como sucedía en el caso de Nepal, varios gobiernos podían contar con el apoyo de su Misión Permanente en Ginebra para asegurar la participación de la delegación gubernamental durante toda la Conferencia, incluidos los últimos días en que tienen lugar los votos más importantes. En tales circunstancias, la Comisión consideró que el Gobierno hubiera debido ponderar esta ventaja comparativa para la delegación gubernamental a la hora de determinar la distribución de sus recursos limitados entre los miembros de la delegación tripartita. Confiando en que el Gobierno ha efectivamente tratado este año al delegado de los empleadores del mismo modo que a los demás miembros de la delegación y que, en el futuro, se esforzaría por tener en cuenta la ventaja antedicha, la Comisión decidió no adoptar ninguna medida sobre la protesta.

Comunicaciones

42. Desde la publicación de su segundo informe, la Comisión ha podido examinar las otras cinco comunicaciones que había recibido.

Comunicación relativa a la delegación de Iraq

43. La Comisión recibió tres comunicaciones distintas, una del *Worker Communist Party of Iraq*, otra de la asociación *Espace Femmes* de Friburgo (Suiza) y la tercera de la *Union syndicale vaudoise*, dirigidas las tres a expulsar la delegación de Iraq de la Conferencia, por motivos relacionados con la legitimidad y las actuaciones del Gobierno actual. Habida cuenta de la resolución 396(V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión estimó que las comunicaciones no requerían ninguna acción por su parte.

Comunicación relativa a la delegación de Kenya

44. La Comisión recibió una comunicación de la *Central Organisation of Trade Unions* de Kenya (COTU), en la que explicaba que los representantes de los trabajadores de Kenya habían decidido no participar a la Conferencia en muestra de protesta contra los actos de injerencia del Gobierno en el funcionamiento del Fondo Nacional de la Seguridad Social. No encontrándose los miembros trabajadores de la delegación en la Conferencia, la COTU solicitó que se rechazara al Gobierno su derecho a participar. La Comisión estimó que la comunicación no era de su competencia y, asimismo, tomó nota de que los dos representantes de la COTU acreditados en la Conferencia se habían inscrito.

Comunicación relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia del delegado de los empleadores de Swazilandia a la 88.ª reunión de la Conferencia

45. La Comisión recibió el 13 de junio una comunicación del delegado de los trabajadores de Swazilandia, el Sr. Jan J. Sithole, relativa a la falta de pago de sus gastos de viaje y estancia a la 88.ª reunión de la Conferencia de junio de 2000, asunto que ya había sido examinado por la Comisión en los dos últimos años. A pesar de la posición de la Comisión y de varios recordatorios del Sr. Sithole, el Gobierno todavía no había cubierto ninguno de los gastos que se había comprometido a pagar durante la Conferencia en 2000.
46. La Comisión se extrañó de que el problema evocado en la comunicación no se hubiera resuelto todavía y esperó que se solucionaría sin mayor dilación a fin de evitar una situación en la que, si el próximo año recibiera de nuevo una comunicación dirigida a asegurar la ejecución de la obligación del Gobierno, la Comisión podría verse llamada a someter la cuestión a la Conferencia para adoptar una decisión.

Comunicación relativa a la participación del delegado de los empleadores de Tayikistán a la Conferencia

47. La Comisión examinó una comunicación dirigida a la Organización Internacional del Trabajo por el Sr. Matluba Uljabaeva, jefe del Consejo de la Asociación Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas de Tayikistán, organización de empleadores a la que pertenecía el delegado de los empleadores de Tayikistán a la Conferencia. En dicha comunicación, se solicitaba a la Organización que corriera con los gastos de viaje y de estancia de dicho delegado a la Conferencia, dado que el Gobierno no se había ofrecido a

pagarlos, y que la propia organización de los empleadores no disponía de recursos que le permitiera garantizar la participación de su representante ante la Conferencia.

48. Aunque la Comisión no tuviera competencia para pronunciarse acerca de esta comunicación, deseó recordar que, en 1997, la Conferencia había modificado su Reglamento para conferirle competencia para examinar quejas por las que se alegara el incumplimiento por los Estados Miembros de su obligación, conforme al artículo 13, párrafo 2, *a)* de la Constitución, de sufragar los gastos de viaje y de estancia, como mínimo, de toda una delegación tripartita. El examen de tales quejas estaba no obstante sujeto a algunas condiciones de admisibilidad, enumeradas en el artículo 26, párrafo 10 del Reglamento de la Conferencia, como lo eran que la queja debía presentarse antes de las diez de la mañana del séptimo día siguiente a la apertura de la Conferencia, y que la queja fuera presentada por un delegado o consejero técnico acreditado a la Conferencia o por una persona u organización que actuara en su nombre.

Comunicación relativa a la composición de la delegación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

49. Pese al contenido del párrafo 75 del segundo informe de la Comisión del pasado año, la Comisión recibió, una vez más, una comunicación relativa a la inclusión del Sr. Hamhung-Maung, Secretario General de la Federación de los Sindicatos de Myanmar, en la delegación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), que había sido presentada por el Sr. Soe Nyunt, delegado gubernamental de Myanmar en la Conferencia. En dicha comunicación, presentada en forma de una protesta contra los poderes del Sr. Maung-Maung, se alegaba que éste último no poseía la calidad para representar a los trabajadores ni a la Federación de los Sindicatos en cuyo nombre pretendía actuar. Su admisión a la Conferencia o la facultad de hacer uso de la palabra en el seno de la Conferencia o de sus comisiones, que ya había ejercido, deberían, por tanto, serle rechazados, de conformidad con el artículo 3, párrafos 1 y 5, de la Constitución de la OIT.
50. Las cuestiones planteadas en la comunicación, presentada por el Gobierno de Myanmar, fueron evocadas en la reunión que éste último había celebrado con la Comisión acerca de la protesta contra los poderes de la delegada de los trabajadores de Myanmar (véanse párrafos 22 a 28 más arriba). En esta ocasión, la Comisión recordó que, en virtud del artículo 5, párrafo 2, y del artículo 26, párrafo 3, del Reglamento de la Conferencia, las protestas sólo pueden referirse a la designación de los delegados o de los consejeros técnicos de la delegación tripartita de los Estados Miembros por razones atinentes a la conformidad de esas designaciones con las disposiciones del artículo 3 de la Constitución de la OIT. Ni la Constitución ni el Reglamento prevén ningún procedimiento que permita impugnar los poderes de las delegaciones de otros participantes en la Conferencia, tales como los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales que participan en la Conferencia en virtud de las disposiciones permanentes estipuladas en el artículo 2, párrafo 3, apartado *j)* del Reglamento de la Conferencia. Sólo ocho organizaciones, entre ellas la CIOSL, gozan de estas disposiciones permanentes sobre la base de una decisión específica del Consejo de Administración de la OIT. Estas disposiciones cumplen una función muy importante en el funcionamiento de la Organización, y, en particular, para garantizar la independencia de los grupos, ya que las organizaciones interesadas desempeñan las funciones de secretaría permanente de los grupos Empleador y Trabajador con ocasión de las reuniones tripartitas, en especial, la Conferencia, del mismo modo que lo hacen las Misiones Permanentes respecto de las delegaciones gubernamentales. Los representantes de estas organizaciones no gozan del conjunto de derechos, tales como el derecho de voto, inherentes a la calidad de miembro de

una delegación nacional. Sin embargo, disponen de un derecho de uso de la palabra en el plenario y en las comisiones de la Conferencia, en las condiciones estipuladas respectivamente por el artículo 14, párrafo 10, y el artículo 56, párrafo 9, del Reglamento de la Conferencia. En virtud de dichas disposiciones, cuando un representante de una organización desea tomar la palabra o distribuir una comunicación por escrito, la decisión sobre este punto sólo corresponde al Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, sin que pueda ser impugnada. Si dicho acuerdo no se puede conseguir, la cuestión se somete sin debate a la Conferencia o, según sea el caso, a la Comisión, para que decida.

51. La Comisión esperó que estas precisiones permitirían disipar definitivamente todo malentendido acerca de las reglas y prácticas que rigen el funcionamiento de la Conferencia y de sus grupos, y en especial la autonomía de éstos últimos.

* * *

52. En el momento de finalizar el examen de las protestas que le han sido presentadas este año, la Comisión ha deseado transmitir a la Conferencia un cierto número de observaciones de índole general extraídas de su experiencia.

53. Con el fin de respetar en la práctica el equilibrio entre los intereses del Gobierno y de los interlocutores sociales, reflejado en la composición de las delegaciones nacionales a la Conferencia, exigida en el artículo 3, párrafo primero de la Constitución, es fundamental que únicamente participen en la Conferencia auténticos representantes de cada grupo. A fin de alcanzar dicho objetivo, la Constitución permite a la Conferencia, bajo ciertas condiciones, la invalidación de los poderes de todo delegado o consejero técnico cuando aquélla juzgue que no han sido designados de conformidad con el artículo 3 de la Constitución y, en especial, con el párrafo 5 de dicha disposición. En virtud de esta disposición «los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, *siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate*». Tal es el marco en el que la Comisión de Verificación de Poderes ejerció su mandato a lo largo de 80 años. Sin embargo, con la adopción de la Declaración de la OIT de 1998, quedó patente que en los albores del siglo XXI, la adhesión a la Organización Internacional del Trabajo entrañaba la obligación de todos los Miembros de respetar, promover y realizar los derechos y principios fundamentales en el trabajo, incluida la libertad sindical, con independencia de que hayan ratificado o no los convenios correspondientes.

54. El principio de la libertad sindical es, hoy más que nunca, la premisa del tripartismo que, a su vez, es uno de los principios fundadores de la OIT. Por ello, la Comisión consideró en 1999 que, independientemente de la reserva que figura en el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución, los Estados Miembros tenían, en virtud del párrafo primero del mismo artículo, la obligación de asegurar que las delegaciones no gubernamentales a la Conferencia fueran lo más representativas posible de los empleadores y de los trabajadores del país, y que fueran elegidas por éstos últimos con absoluta independencia. Desde entonces, siguen produciéndose numerosos casos de injerencia grave por parte de los gobiernos en la elección libre, en particular, por los trabajadores de sus representantes a la Conferencia, o situaciones en las que los gobiernos no reconocen en absoluto la libertad sindical. Aunque en la mayoría de los casos, la Comisión estimaba que los medios a su disposición le permitían contribuir a garantizar el respeto de los principios de la OIT, consideró que, en caso de problemas derivados de la falta de voluntad política de respetar dichos principios, las condiciones en que los medios de acción previstos en la Constitución podían emplearse no permitían a la Organización garantizar el buen funcionamiento del tripartismo, debiéndose examinar la adopción de otros medios. La Comisión solicita por

consiguiente al Consejo de Administración, por medio de la Conferencia, que examine con toda urgencia esta situación.

- 55.** La Comisión de Verificación de Poderes adoptó el presente informe por unanimidad y lo presenta a la Conferencia a fin de que ésta tome nota del mismo.

Ginebra, 18 de junio de 2002.

(Firmado) Sr. J.M. Oni,
Presidente.

Sra. L. Sasso Mazzufferi,
Sr. U. Edström.

